



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Contencioso Administrativo De Arauca

Arauca, primero (01) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada Ponente: PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ

Radicación No.: 08-001-23-39-000-2016-00023-01

Actor: MARÍA MADELEYNE PINZÓN SALCEDO Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DE ARAUCA Y OTROS
Acción: REPARACION DE DIRECTA.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a resolver en segunda instancia el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte actora contra la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca en auto del 25 de abril de 2016; mediante el cual rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

El juez *a quo*, fundó la decisión anterior bajo el argumento de que la demandante desde el año 2002 tenía conocimiento de la ocurrencia de la perturbación a su propiedad al haber solicitado la demarcación de su lote a través de documento dirigido a Planeación Municipal en el que indicó: *“Soy propietaria del lote ubicado en la carrera 37 con calle 18ª... de esta ciudad, El cual ya fue demarcado por ustedes en el mes de marzo de 2009, ya que cuando se solicito (sic) la demarcación en el año 2002 no fue realizada por Ustedes”*.

E igualmente la petición elevada por la actora el 05 de agosto de 2014 al Alcalde de Arauca, en donde manifestó: *“Me dirijo a usted alcalde con el fin de reiterarle y ponerle en conocimiento mi situación en relación con el lote de terreno de mi propiedad, que raíz de un grave error de demarcación de linderos por parte de planeación municipal hace 10 años me recortaron un espacio bastante importante, en donde desde ese tiempo hacia acá, mis peticiones a planeación han sido infructuosas...”*

Sostuvo el juez de instancia, que de los documentos arriba enunciado, a pesar de no existir una fecha concreta, pudo inferir que desde el año 2002 o 2004 la propietaria del terreno y hoy demandante tenía conocimiento de la existencia del error endilgado a la administración municipal, por lo que consideró que el término para presentar oportunamente la demanda, debía empezar a contarse por lo menos desde el año 2004 (Fecha reconocida en el derecho de petición fechado 5 de agosto de 2014 donde indica que hace 10 años la administración incurrió en grave error), determinando que la demanda debió instaurarse en el

Radicación No.: 08001-23-39-000-2016-00023-01
Actor: MARÍA MADELEYNE PINZÓN SALCEDO Y OTROS.
Demandados: DEPARTAMENTO DE ARAUCA Y OTROS
Referencia: REPARACIÓN DIRECTA

año 2006, toda vez que para el día 25 de enero de 2016, fecha de presentación de la demanda en la oficina de apoyo judicial, ya había vencido dicho término, operando la caducidad para la presentación de la reparación directa.

También agregó, no ser factible la apreciación realizada por el abogado de la parte actora cuando en los hechos de la demanda indicó que se debía tomar como punto de partida para contar el término de (prescripción) la del día 28 de agosto de 2014, cuando en su sentir la administración reconoció la ocurrencia de la falla, al considerar que esa posición además de no aparecer sustentada jurídicamente en la demanda, brillaba por su ausencia, ya que la demandante se limitó a la enunciación escueta de unos artículos normativos sin más descripción del fundamento de la falla, sin tener en cuenta que la norma indicaba que el término de caducidad debe contarse a partir del momento en que se tenga conocimiento del hecho y no a partir de la fecha en que la administración presuntamente reconoce la existencia de la falla.

RECURSO DE APELACIÓN

PARTE DEMANDANTE.

Argumenta la demandante en el recurso de apelación, que en el presente caso, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó en la Procuraduría 64 Judicial I Para Asuntos Administrativos el 27 de octubre de 2015 y a partir de esa fecha es que se debe empezar a contar los tres (03) meses para que opere el fenómeno de la caducidad de la acción; esos tres (03) meses terminaban el 27 de enero de 2016 (Sin contar los días de vacancia judicial) y la demanda se radicó el 25 de enero de 2016, faltando dos (02) días para el vencimiento del término anterior, por lo que consideró que la caducidad de la acción no había operado.

Así mismo precisó, que la aplicación del artículo 169 numeral 1 del C.P.A.C.A., se dará exclusivamente, sí dentro del término que se tiene a partir del sello de recibido que coloca la Procuraduría o si en efecto no se agota este requisito de procedibilidad, la circunstancia para acudir mediante demanda ante el Juez Administrativo es sin lugar a dudas la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial y a falta de este requisito sí se configuraría el fenómeno de la caducidad, distinto es el término que se utiliza en el artículo 164 literal i) del numeral 2° del C.P.A.C.A, cuando determina que la oportunidad para presentar la demanda de reparación directa, es de dos años, término que se tiene para que opere la prescripción de la acción.

Manifestó que la misma administración detectó la falla realizada el 17 de abril de 2009 y aun así guardó silencio, a pesar de los continuos requerimientos por escrito que realizó la demandante para encontrar solución a su problema y obtener la licencia de construcción.

Radicación No.: 08001-23-39-000-2016-00023-01
Actor: MARÍA MADELEYNE PINZÓN SALCEDO Y OTROS.
Demandados: DEPARTAMENTO DE ARAUCA Y OTROS
Referencia: REPARACIÓN DIRECTA

Indicó que de la respuesta dada por el Alcalde Municipal Dr. Tovar Abello al derecho de petición incoado por la actora el 05 de agosto de 2014, se observa la renuncia que de manera expresa al término de caducidad y de prescripción realizó la administración, recordando que la renuncia a estos dos términos y en este evento se están dando a partir de mismo día, permitiendo que por vía automática se de legalidad a toda la actuación que se ha realizado en el caso de ocupación.

Finalmente solicitó, sea revocado el auto apelado y en su defecto se le ordene al Juez de conocimiento que proceda admitir la correspondiente demanda.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los argumentos expuestos en el recurso de apelación incoado por la parte demandante, se debe determinar si en el presente proceso operó la caducidad de la acción interpuesta.

Para efectos de dilucidar el anterior planteamiento, la Corporación determinará como se contabiliza el término de caducidad de la acción en el caso en concreto.

- ***Caducidad en la Acción de Reparación Directa – Inicio del Cómputo.***

Al respecto, es necesario determinar que la caducidad es una figura jurídica procesal, que tiene efectos sobre el derecho de acción ante la administración de justicia, esto significa que, una vez transcurra el término establecido en la Ley para impetrar determinada acción -hoy medio de control- en la jurisdicción contencioso administrativa, el titular del derecho pierde dicha facultad y en virtud de ello, su demanda tendría que ser rechazada, atendiendo el art. 169 del CPACA¹.

En palabras del Consejo de Estado, la caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

Lo anterior tiene fundamento en el principio de seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan al aparato jurisdiccional a efectos de que el

¹ ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. / Negritas con subraya fuera de texto.

Radicación No.: 08001-23-39-000-2016-00023-01
Actor: MARÍA MADELEYNE PINZÓN SALCEDO Y OTROS.
Demandados: DEPARTAMENTO DE ARAUCA Y OTROS
Referencia: REPARACIÓN DIRECTA

respectivo litigio o controversia, sea resuelto de manera definitiva por un Juez de la República con competencia para ello.²

Dicha figura procesal, tiene raigambre legal, por lo cual se encuentra regulada actualmente en el art. 164 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece los términos de caducidad dependiendo el medio de control que se quiera impetrar. En efecto, en relación con el de reparación directa, dicho término es de 2 años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Y además, señala la norma que en casos de que la pretensión indemnizatoria se derive del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.

De esa manera, para efectos de la contabilización del término de caducidad, el legislador dispuso varias hipótesis, según fuere el caso; la regla general es que se cuente a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho dañoso, si se tuvo conocimiento de él en el mismo momento de su ocurrencia; una segunda hipótesis es que se puede contar el término de caducidad a partir de la fecha en que la o las víctimas tuvieron conocimiento de la concretización del daño, en el caso que no se genere en el mismo instante que el hecho que lo origina; sin embargo en este caso, deberá tenerse en cuenta que el demandante deberá probar la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. Esta última hipótesis, el Consejo de Estado, la reconoce partiendo de la aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, contemplado en el art. 228 de la Constitución Política, explicando que una interpretación contraria supondría cercenar el mencionado derecho fundamental, así como el derecho de acción, y el supuesto lógico de que lo que no se conoce sólo existe para el sujeto cuando lo advierte o se pone de manifiesto³.

Así mismo, en un caso muy similar al que aquí se estudia, esa misma corporación, refiriéndose al cómputo de la caducidad en los casos de ocupación temporal o permanente de un inmueble, ha reiterado:

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014), CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, Expediente: 080012331003201300671 01 No. interno: 49.787, Demandante: Emmanuel Salvador Roa Jiménez y otro.

³ Ver CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014). CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO Expediente: 080012331003201300671 01, No. interno: 49.787 Demandante: Emmanuel Salvador Roa Jiménez y otro Demandado: Gobernación del Atlántico – Hospital Universitario de Barranquilla Proceso: Acción de reparación directa.

Radicación No.: 08001-23-39-000-2016-00023-01
 Actor: MARÍA MADELEYNE PINZÓN SALCEDO Y OTROS.
 Demandados: DEPARTAMENTO DE ARAUCA Y OTROS
 Referencia: REPARACIÓN DIRECTA

“(…) El numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo establece que la acción de reparación directa caduca al vencimiento del plazo de 2 años, los cuales se cuentan a partir del día siguiente de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa, que es el caso que ahora concita la atención de la Sala. 28_ La aplicación de dicha regla general se exceptúa cuando el conocimiento del hecho sólo fue posible en un momento posterior a la ocurrencia del mismo, siempre y cuando que se observe que el interesado no pudo conocer el hecho dañoso en un momento anterior. En dichas situaciones el término de caducidad se cuenta a partir de que el interesado tiene conocimiento del daño cuya indemnización pretende, o desde la cesación del mismo cuando el daño es de tracto sucesivo o causación continuada.”⁴
 (Resalta el Despacho)

Ahora bien, en tratándose de ocupaciones con vocación de permanencia, esa misma Corporación ha sido enfática en afirmar lo siguiente:

“La jurisprudencia de la Sala distingue dos supuestos, en lo que tiene que ver con la ocupación temporal o permanente de inmuebles: (i) En los eventos en que la ocupación ocurre con ocasión de la realización de una obra pública con vocación de permanencia, el término de caducidad para ejercicio de la acción de reparación directa no puede quedar suspendido permanentemente, razón por la cual el mismo debe calcularse desde que la obra ha finalizado, o desde que el actor conoció la finalización de la obra sin haberla podido conocer en un momento anterior. (...) Por otra parte, (ii) cuando la ocupación ocurre “por cualquier otra causa”, el término de caducidad empieza a correr desde que ocurre el hecho dañoso, que se entiende consumado cuando cesa la ocupación del inmueble, siempre que la misma sea temporal, o, en casos especiales, se computa desde cuando el afectado ha tenido conocimiento de la ocupación del bien en forma posterior a la cesación de la misma (...) Frente a estos supuestos la Sala aclara, como lo ha hecho en otras oportunidades, que el término de caducidad opera por ministerio de la ley, y no puede depender de la voluntad de los interesados para ejercer las acciones sometidas a dicho término, razón por la cual, en los casos en que el conocimiento del hecho dañoso por parte del interesado es posterior a su acaecimiento, debe revisarse en cada situación que el interesado tenga motivos razonablemente fundados para no haber conocido el hecho en un momento anterior pues, si no existen tales motivos, no hay lugar a aplicación de los criterios que ha establecido la sala para el cómputo del término de caducidad en casos especiales.”⁵
 (Negrillas nuestras)

Así mismo fue reiterado en jurisprudencia reciente, en la que se dijo:

De conformidad con el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, la acción de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena, por causa de trabajo público o por cualquier otra causa.

⁴ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SALA PLENA, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil once (2011), Radicación número: 54001-23-31-000-2008-00301-01(38271)

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SALA PLENA, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, nueve (9) de febrero de dos mil once (2011), Radicación número: 54001-23-31-000-2008-00301-01(38271)

Radicación No.: 08001-23-39-000-2016-00023-01
Actor: MARÍA MADELEYNE PINZÓN SALCEDO Y OTROS.
Demandados: DEPARTAMENTO DE ARAUCA Y OTROS
Referencia: REPARACIÓN DIRECTA

En relación con el término de caducidad que debe operar cuando se trata de la ocupación temporal o permanente de inmuebles, la Sección Tercera de esta Corporación ha dejado claro que "el término para accionar empieza a correr a partir del día siguiente de su ocurrencia, es decir desde cuando cesó la ocupación temporal porque en ese momento se consolida el perjuicio, o desde cuando se termine la obra en relación con la ocupación permanente."⁶

La posición jurisprudencial transcrita es clara en el sentido de establecer cuando se da el término de caducidad en los casos de realización de obras que tienen vocación de permanencia, como es la situación que aquí se analiza, pues sin lugar a equívocos se ha indicado que se contabiliza a partir de la terminación de la obra, dado que el mencionado término no puede quedar suspendido en el tiempo permanentemente, toda vez que esto sería contrario a la esencia misma de la institución, la cual busca garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales.

Ahora bien, la Sala considera que el presente caso se trata de una ocupación de carácter permanente, por cuanto la actora relata en la demanda que es propietaria de un lote de terreno denominado lote 15 de la manzana 15 ubicado en el perímetro urbano del municipio de Arauca, en la calle 18ª No. 36-51 del barrio Bulevar de la Ceiba con una extensión superficiaria aproximadamente de 98 M²⁷, que fue disminuido debido a la construcción de la vía denominada carrera 37 que pasó por una franja de su propiedad reduciendo sus medidas en dos (02) metros de frente y catorce (14) de fondo, situación que a todas luces da cuenta que dicha vía tiene vocación de permanencia, máxime cuando la demandante señaló en la demanda que aún en la actualidad ésta existe y que debido a ello no ha podido obtener su licencia de construcción.

De acuerdo con lo expuesto y determinado que la causa del posible daño lo fue la ocupación permanente del inmueble por la construcción de una vía pública, se hace necesario establecer en el presente caso, cuando tuvo conocimiento la demandante de la existencia del mismo, es decir, el momento en el cual éste se consolidó y se volvió susceptible de reclamación ante la administración de justicia.

Del material probatorio se puede inferir que para el año 2002, la demandante ya tenía conocimiento de la ocupación que de varios metros de su bien inmueble utilizó la administración municipal para la construcción de la carrera 37, situación que fue manifestada por la misma señora María Madeleyne Pinzón a través de una solicitud que presentó ante el Departamento Administrativo de Planeación Municipal el 20 de abril de 2009, en donde claramente se lee:

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá, siete (7) de marzo de dos mil doce (2012), Radicación numero: 76001-23-24-000-1996-03179-01(21888)

⁷ Tal como se observa en la escritura pública No. 796 de fecha 12 de agosto de 2003 visible a folios 12-15 del expediente.

Radicación No.: 08001-23-39-000-2016-00023-01
Actor: MARÍA MADELEYNE PINZÓN SALCEDO Y OTROS.
Demandados: DEPARTAMENTO DE ARAUCA Y OTROS
Referencia: REPARACIÓN DIRECTA

"(...) Yo María Madeleyne Pinzón Salcedo, identificada como aparece en mi Correspondiente firma soy propietaria en el lote ubicado en la Kra 37 Con calle 18ª – 36-51 CS 15 MZ 15 BR LA CEIB. De esta ciudad, el cual ya fue demarcado por ustedes en el mes de marzo, ya que cuando se solicitó(sic) la demarcación en el año 2002 no fue realizada por Ustedes. (...) (Subrayado fuera de texto)

De igual manera se puede corroborar lo anterior a través del derecho de petición que presentó por intermedio de abogado el 27 de febrero de 2006 ante la Alcaldía Municipal, cuando solicitó el reconocimiento de perjuicios por la supuesta apropiación que de varias franjas de terreno utilizó la administración municipal para la construcción de la mencionada vía pública, al señalar⁸:

"(...) Peticiones

*1.- Se le reconozca a mi cliente **MARIA MADELEYNE PINZÓN SALCEDO**, los perjuicios de orden material indexado hasta la presente por la negligencia de los funcionarios de planeación al no precaver sobre los lineamientos de los linderos del lote de terreno de propiedad de la señora **MARIA MADELEYNE PINZÓN SALCEDO**, escritura No. 796 del 12 de agosto de 2003, matrícula inmobiliaria 410-39087 y 410-39117 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.*

*2.- Como consecuencia se le reconozca y pague los daños y perjuicios a que tiene derecho la señora **MARIA MADELEYNE PINZÓN SALCEDO**, como propietaria de bien inmueble ubicado en la Cra. 36 No. 18C-03 manzana 17 lote No. 15 del municipio de Arauca.*

Como se puede observar, la tradición del inmueble antes identificado por su situación y linderos, es legítima y mi poderdante está investido por Ministerio de la Ley (Open Legis) de facultades para incoar acciones judiciales contra el municipio por haber no haber hecho las mediciones de los linderos con forme a las escrituras antes mencionadas.

Pero esto no es todo señor Alcalde, mi poderdante acudió a la defensoría del Pueblo para que le ayudaran a gestionar ante la Alcaldía todo lo concerniente sobre el conflicto del lote de su propiedad, pero fue tal la negativa de los señores de Planeación municipal que demarcaron mal los linderos cercenándole parte del terreno sin aducir alguna justificación legal.

*Es tal las falencias omitidas por los funcionarios de dicha dependencia de la Alcaldía que cercenaron algunas fracciones de terreno de propiedad de la señora **MARIA MADELEYNE PINZÓN SALCEDO**, sin que dieran alguna explicación ni le notificaran sobre la demarcación que hicieron los funcionarios. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

A su vez del oficio 3945 del 18 de julio de 2006, por medio del cual la Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Arauca al dar respuesta a la petición antes referenciada, expuso:

⁸ Fl. 31-32 del expediente.

Radicación No.: 08001-23-39-000-2016-00023-01
Actor: MARÍA MADELEYNE PINZÓN SALCEDO Y OTROS.
Demandados: DEPARTAMENTO DE ARAUCA Y OTROS
Referencia: REPARACIÓN DIRECTA

“(...) Consultando el caso con la Dirección de la Oficina Asesora de Planeación Municipal, el informe técnico topográfico del 15 de junio de 2006, indica que hubo una división del predio para constituir dos personas jurídicas diferentes para la consecución de créditos. Quedando el lote de objeto de ocupación dentro de la nueva razón social Cooperativa Multiactiva Villa del Sol, dando lugar al trazado y construcción de la carrera 37 por parte del contratista encargado de rellenar los predios de la urbanización los Sabanales, vecina colindante con la Cooperativa Multiactiva Villa del Sol. En el evento que se llegare a demostrar responsabilidad por parte de la administración municipal, tenemos que nos encontramos en presencia del fenómeno de la caducidad por cuanto se deslumbra que los hechos sucedieron hace más de dos años...” (Subrayado fuera de texto)

Y finalmente de la última solicitud efectuada el 05 de agosto de 2014 ante el Alcalde municipal de Arauca, donde la señora María Madeleyne Pinzón Salcedo refiere textualmente lo siguiente:

“(...) me dirijo a usted señor alcalde con el fin de reiterarle y ponerle en conocimiento mi situación en relación con el lote de terreno de mi propiedad, que raíz de un grave error de demarcación de linderos por parte de planeación municipal hace 10 años me recortaron un espacio bastante importante, en donde desde ese tiempo hacia acá, mis peticiones a planeación han sido infructuosas, en donde igualmente he estado mal asesorada legalmente etc. A raíz de ese grave error en contra mía no puedo construir, mi casa es de zinc toda vez que no me pueden expedir licencia de construcción, igualmente los 2 METROS DE FRENTE X 14 DE LARGO, que tienen todas las casas por este costado riñen con la mía que es de menos, tanto es así que en vista de demarcación de planeación municipal concluye que no concuerda lo medido con las escrituras...” (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con el material probatorio expuesto y en virtud a que nos encontramos frente a un caso de ocupación de carácter permanente, la presentación de la demanda debió realizarse dentro de los dos (2) años siguientes ya sea “desde que la obra ha finalizado o desde que la actora conoció la finalización, o en casos muy especiales se puede computar desde cuando la afectada tuvo conocimiento de la ocupación de su bien inmueble”, teniendo en cuenta que no hay certeza de cuando finalizó la obra, por cuanto la actora no manifiesta conocimiento sobre ello, y que a su vez no obra elemento probatorio que indique la fecha de terminación de la misma, lo cierto es que el término de caducidad en este caso debe contarse desde el momento en que la afectada tuvo conocimiento de la limitación a su propiedad, para el caso *sub judice* se extrae con mediana claridad que la demandante conoció de la supuesta ocupación que de su bien inmueble utilizó la administración por la construcción de la carrera 37, antes de legalizar mediante escritura pública la compraventa del bien inmueble presuntamente afectado, es decir, desde el año 2002, tal como lo mencionó en la petición presentada al Departamento Administrativo de Planeación Municipal el 20 de abril de 2009 cuando hizo referencia que desde esa fecha ha venido solicitando la demarcación de su bien inmueble, lo cual quiere decir, que a voces del literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, la

Radicación No.: 08001-23-39-000-2016-00023-01
Actor: MARÍA MADELEYNE PINZÓN SALCEDO Y OTROS.
Demandados: DEPARTAMENTO DE ARAUCA Y OTROS
Referencia: REPARACIÓN DIRECTA

demandante tenía hasta el año 2004 como fecha máxima para instaurar la presente demanda de reparación directa.

Aunque en gracia de discusión se partiera del año 2004, fecha que estableció el Juzgado de conocimiento para determinar la caducidad del presente medio de control o desde el año 2006 cuando la actora solicitó el reconocimiento de perjuicios por el presunto daño a la administración municipal a través de abogado⁹, e incluso si se tomara desde el 17 de abril de 2009¹⁰ o el 20 de abril de ese mismo año, cuando se hizo la demarcación del inmueble a petición de la petente y se ratificó la ocupación reclamada, aun así cuando se presentó la demanda ante la oficina de apoyo judicial¹¹, esto es el 25 de enero de 2016, e inclusive antes de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Agente del Ministerio Público, el presente medio de control impetrado había caducado.

En consideración al análisis realizado y los fundamentos expuestos, para esta Corporación la decisión adoptada en primera instancia es acertada, como quiera que la demanda fue presentada por fuera del término de caducidad establecido en la norma para reclamar la indemnización de perjuicios, en ese sentido se confirmará el auto del 25 de abril de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Arauca, mediante el cual rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Confirmase la decisión del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Arauca proferida el 25 de abril de 2016, por los motivos aquí expuestos.

Segundo: Una vez ejecutoriada la presente decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen, previa cancelación de su radicación en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue aprobada por la Sala en Sesión celebrada en la fecha y consta en el acta respectiva.


PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

⁹ Fl. 31 del expediente.

¹⁰ Fl. 39 del expediente.

¹¹ Fl. 57 del expediente.

04:20 PM
Rud

Radicación No.: 08001-23-39-000-2016-00023-01
Actor: MARÍA MADELEYNE PINZÓN SALCEDO Y OTROS.
Demandados: DEPARTAMENTO DE ARAUCA Y OTROS
Referencia: REPARACIÓN DIRECTA


LUIS NORBERTO CERMEÑO
MAGISTRADO


EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO